



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00033	REPARACION DIRECTA	Demandante: John Alexander Arteaga Burbano y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO FIJA REANUDACIÓN A. PRUEBAS	11/08/2022
2021-00021	NULIDAD Y R.	Demandante: César Edwin Ramírez Zambrano Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM.	AUTO DICTA MEDIDA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO	11/08/2022
2021-00089	CONTRACTUAL	Demandante: Consorcio Consultores Tumaco Demandado: FIDUCOLDEX-Fondo Nacional de Turismo y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.	AUTO FORMULA REQUERIMIENTO AL JUZGADO DE ORIGEN	11/08/2022
2021-00185	NULIDAD Y R.	Demandante: Elbio Castro León Demandado: Municipio de la Tola	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA A. INICIAL	11/08/2022
2021-00329	CONTRACTUAL	Demandante: Delys Ofelia Cuero Camacho Demandado: Municipio de la Tola	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA A. INICIAL	11/08/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00349	NULIDAD Y R.	Demandante: Luz Elfrides Montaña Rincón Demandado: Colpensiones	AUTO DECLARA NULIDAD	11/08/2022
2021-00411	REPARACION DIRECTA	Demandante: Alcides Sotelo Salamanca y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos	AUTO DENIEGA SOLICITUD DE ACLARACION DE AUTO	11/08/2022
2021-00448	NULIDAD Y R	Demandante: Edmundo Efraín Quiñones Rivera Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A. Municipio de Tumaco-SEM	AUTO SUSPENDE A. INICIAL	11/08/2022
2021-00470	REPARACION DIRECTA	Demandante: John Edison Palechor Serna y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	11/08/2022
2021-00492	REPARACION DIRECTA	Demandante: Agustín Valencia Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	11/08/2022
2021-00512	NULIDAD Y R.	Demandante: Santos Henry González Valencia Demandado: Municipio de Tumaco-SEM	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	11/08/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00517	REPARACION DIRECTA	Demandante: Johan Sebastián García Bedoya y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	11/08/2022
2021-00521	NULIDAD Y R.	Demandante: Fernanda Azabad Delgado Romo Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	11/08/2022
2021-00553	NULIDAD Y R.	Demandante: Miguel Antonio Luna Cuero Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Departamento de Nariño-SED	AUTO CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO DE DEMANDA	11/08/2022
2021-00571	NULIDAD Y R.	Demandante: Cristian Geovanny Moncayo Calvache Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	11/08/2022
2022-00044	NULIDAD Y R	Demandante: Rosa Tulia Estupiñan Campaz Demandado: Centro Hospital Divino Niño de Tumaco ESE	AUTO DENIEGA CORRECCION DE AUTO ADMISORIO	10/08/2022
2022-00051	REPARACION DIRECTA	Demandante: César Enrique Urrutia y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	11/08/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

4

2022-00094	NULIDAD SIMPLE	Demandante: William Hernando Suárez Sánchez Demandado: Municipio de Barbacoas	AUTO INADMITE DEMANDA	11/08/2022
2022-00107	NULIDAD Y R.	Demandante: Oliver Antonio Pérez Mercado Demandado: INPEC	AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR	11/08/2022
2022-00151	NULIDAD Y R.	Demandante: Félix Hurtado Ortiz Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.	AUTO ADMITE DEMANDA	11/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 12 DE AGOSTO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija reanudación audiencia de Pruebas
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	John Alexander Arteaga Burbano y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2020-00033-00

De conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a reanudación de audiencia de pruebas en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto 001 proferido en audiencia de pruebas celebrada el día 09 de marzo de 2021, esta Judicatura dispuso suspenderla hasta tanto se allegue el dictamen pericial decretado en favor de la parte demandante.

2.- Verificado el expediente judicial, se observa que aún se encuentra pendiente la práctica de la prueba pericial decretada y consistente en: valoración psicológica que logre determinar o valorar el trauma o daño que padece el demandante por parte del galeno designado adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

3.- Habida cuenta de lo anterior, el apoderado legal de la parte demandante manifiesta que el demandante se encuentra en estado de mendicidad lo cual lo imposibilitó asistir a la cita programada ante Medicina Legal, sin embargo, se recuerda que es deber de las partes frente a las cuales se decreta la prueba garantizar la realización de las mismas, so pena de entenderse por desistida.

4.- En este orden de ideas, se hace necesario fijar nueva fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas y a su vez, se ordenará a la parte demandante hacer las gestiones necesarias para obtener la prueba pericial, so pena de darla desistida.

5.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y

diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante realizar todas las gestiones necesarias para la obtención de la prueba pericial consistente en la valoración psicológica del señor Jhon Alexander Arteaga Burbano ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme a lo decretado en auto de audiencia inicial del 19 de noviembre del 2020 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (Juzgado de Origen).

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia de pruebas, en el presente proceso, **el día 14 de febrero de 2023, a partir de las 08:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma lifesize y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

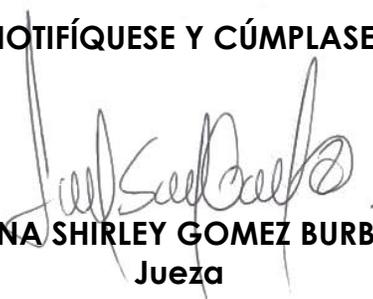
La citación de los testigos y/o peritos estará a cargo de la parte frente a quien se decretó la prueba, y para su comparecencia deberá remitir el link de audiencia de pruebas por parte del apoderado (a) legal respectivo.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Saneamiento del proceso
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cesar Edwin Ramírez Zambrano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00021-00

Encontrándose el presente asunto para realizar audiencia inicial el día primero (01) de noviembre del presente año, del estudio del expediente judicial, advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendado el 02 de febrero de 2021¹ se procedió a admitirla para darle el trámite correspondiente, ordenando la vinculación al presente asunto a la señora María Cecilia Gómez Villa como tercero con interés directo.

2.- Junto con el escrito de la demanda, fue arrimado en una primera oportunidad escrito de solicitud de medida cautelar² en el siguiente sentido:

“Solicito con respecto y convicción, SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del acto administrativo No. 1031 del 26 de octubre de 2020, LA SUSPENSION DEL 50% del derecho pensional reconocido a la compañera permanente (en un 100%) del causante, señora MARIA CECILIA GOMEZ VILLA, por tener relación directa con las pretensiones.”

3.- En razón de lo anterior, previo tramite de traslado de la medida cautelar³, este Despacho mediante auto calendado el 25 de octubre de 2021⁴ decidió resolver la medida cautelar denegando la solicitud impetrada por el demandante.

¹ Archivo 08 del Expediente Digitalizado

² Archivo 05 del Expediente Digitalizado

³ Archivo 10 del Expediente Digitalizado

⁴ Archivo 35 del Expediente Digitalizado

4.- Por otra parte fue presentado dentro del término legal el escrito de contestación de la demanda por parte del Municipio de Tumaco⁵, no obstante, el FOMAG presentó su escrito de contestación de forma extemporánea⁶ y la señora María Cecilia Gómez Villa, guardó silencio respecto de la demanda impetrada⁷.

5.- Posteriormente, se procedió a emitir auto a través del cual se abstenía de pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Tumaco y a su vez a fijar audiencia inicial.⁸

6.- Sin embargo, la parte demandante a través de correo electrónico del 03 de marzo de 2022, allega nuevamente escrito de solicitud de medida cautelar⁹, donde la apoderada judicial de la parte solicita lo siguiente:

“Solicito SUSPENDER PROVISIONALMENTE a partir del 24 de mayo de 2020 (día siguiente al fallecimiento), la SUSPENSIÓN DEL 50% del derecho pensional por tener relación directa con las pretensiones.

La petición del hijo invalido se hizo antes de que el derecho fuera concedido en su totalidad a la compañera permanente y el único motivo de negación del 50% del derecho al hijo invalido fue que no se presentó a solicitarlo al mismo tiempo que la compañera permanente. Sustento jurídico bastante caprichoso. Con este sustento jurídico la administración viola el derecho a la IGUALDAD PROCESAL, ya que no se conserva una situación similar a la que EXISTÍA AL TIEMPO de la petición de reconocimiento que hizo antes del reconocimiento pensional que se hiciera a la compañera permanente, dándole mejor derecho a la compañera permanente que al hijo invalido.

Con el propósito de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Evidencio el derecho que tiene el señor CESAR EDWIN RAMIREZ, negado por solicitar el derecho 4 meses después.”

7.- Visto lo anterior, esta Judicatura procedió a revisar la integralidad del expediente judicial, dentro del cual, conforme a las actuaciones suscitadas por la parte demandante en lo que respecta al estudio de la medida cautelar impetrada por segunda ocasión, se pone de presente que los argumentos esgrimidos en este último memorial consisten intrínsecamente en solicitar nuevamente la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo No 1031 del 26 de octubre de 2020, por lo que establece un nuevo paradigma sobre la formalidad de la demanda que deberá ser aludido en el presente escrito.

II.- CONSIDERACIONES

De la Facultad de saneamiento del Juez.

8.- En el proceso contencioso administrativo, el Juez tiene la facultad de saneamiento en dos eventos procesales: i) al finalizar cada etapa del proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código

⁵ Archivo 15 del Expediente Digitalizado

⁶ Archivo 18 del Expediente Digitalizado

⁷ Archivo 34 del Expediente Digitalizado

⁸ Archivo 40 del Expediente Digitalizado

⁹ Archivo 45 del Expediente Digitalizado

General del Proceso.¹⁰ Y ii) en la audiencia inicial, en la cual el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

9.- Conviene resaltar que el H. Consejo de Estado, en sentencia del 26 de septiembre de 2013, se pronunció sobre la facultad de saneamiento del proceso en los siguientes términos:

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial – la efectividad de los derechos – el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.**”*

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...) en otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”¹¹

10.- En el caso concreto, del estudio del expediente judicial, se establece por parte del Despacho que, la finalidad del actor dentro del presente medio de control consiste en buscar el reconocimiento de una pensión sustituta mensual y vitalicia al ser hijo del Señor Cesar Humberto Ramírez Lafaux, debido a su condición de invalidez permanente la cual está debidamente certificada por la Junta Regional de Pérdida de Capacidad Laboral en un porcentaje de PCL del 64.69%.

11.- No obstante, en la relación fáctica se puede evidenciar que, el derecho pensional perseguido por el demandante, está en cabeza de la señora María Cecilia Gómez Villa, quien fungió como compañera permanente de su difunto padre y a quien el Municipio de Tumaco por medio de Resolución No. 1031 del 26 de octubre de 2020, le reconoció el 100% de la asignación pensional recibida por el causante al considerarla como la única beneficiaria de la prestación.

12.- No obstante, el actor durante la litis ha procurado demandar los oficios denominados “RESPUESTA A SU SOLICITUD DERECHO DE PETICION” del 23 de noviembre de 2020 e “INFORMACION SUSTITUCION PENSION” del 04 de diciembre de 2020, los cuales resuelven en términos generales que el señor demandante no presentó los documentos pertinentes para ser incluido como beneficiario pensional dentro del término de la publicación de los

¹⁰ El artículo 132 del Código General del Proceso señala: “**Control de Legalidad**”. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Sentencia del 26 de septiembre de 2013, Consejero Ponente. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135)

edictos en sede administrativa, y que además los documentos que presentó en debida forma, solo fueron aquellos para reclamar un seguro por muerte y cesantías definitivas a beneficiarios; además se resalta en ambos documentos, que la sustitución de la pensión está aprobada y ejecutoriada en proceso de pago en favor de la señora María Cecilia Gómez Villa.

13.- Visto lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Art. 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Subrayado fuera del texto)

(...)”

14.- Ahora bien, contrastando el anterior artículo con lo pretendido en el escrito de la demanda y solicitud de medida cautelar, se puede evidenciar que la parte demandante, no individualizó de forma precisa el acto administrativo que resolvió de fondo la situación jurídica que permea la litis, puesto que, los documentos demandados por el actor, no se constituyen como actos definitivos, ya que estos no resuelven en primera instancia la decisión de la administración en excluir como beneficiario al demandante; únicamente, se limitan a enunciar que la oportunidad procesal en la que el demandante pudo haber modificado lo decidido por la administración ya había culminado y por tanto no es posible acceder a su solicitud.

15.- Es decir, los documentos señalados por el actor como demandados, constituyen en actos meramente de trámite, esto en concordancia con lo establecido por el H. Consejo de Estado al determinar que *“los actos de trámite son aquellos de mero impulso de la actuación, que no deciden nada sobre el asunto debatido (...)”*¹² En el presente caso, los actos demandados no resolvieron lo atinente a la pensión sustitutiva que procura el demandante puesto que ya había sido resuelta previamente en acto administrativo expedido por el Municipio de Tumaco.

16.- Ahora bien, en concordancia con lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que hace alusión al contenido de la demanda, señala que, el acápite de pretensiones deberá ser expresado con precisión y claridad. Y en este orden de ideas, se tiene que las pretensiones esgrimidas a folio 5 y 6 del archivo 03 del expediente digital, no están bien estructuradas por cuanto los actos demandados no son los que resolvieron en sede administrativa la exclusión del demandante del reconocimiento pensional que le asiste como hijo inválido de su difunto padre, ya que, como se ha dicho, consisten en meros actos de trámite que no afectaron directamente los derechos e intereses del mismo.

17.- Por lo anterior, en aras de darle continuidad al trámite judicial y de evitar cualquier irregularidad o nulidad por cuestiones de forma, este Despacho desvinculará el auto admisorio de la demanda expedido el día 02 de febrero de 2021, por lo argumentado anteriormente, y en consecuencia se le ordenará a la parte demandante en readecuar el acápite de pretensiones de la demanda retirando los actos administrativos demandados

¹² Consejo de Estado, Sentencia del 19 de julio de 2012, Consejero Ponente William Giraldo Giraldo, Radicado 25000-23-27-000—2011-00080-01 (19025)

originalmente y en su lugar deberá señalar de forma clara y precisa el acto administrativo definitivo que originó la afectación a los intereses del señor Cesar Edwin Ramírez Zambrano en el presente asunto.

18.- Por último, respecto del memorial poder otorgado, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (subrayado fuera del texto)

19.- Bajo ese entendido, al ordenarse la readecuación de las pretensiones de la demanda, la parte demandante en mención deberá otorgar nuevamente poder a su apoderada judicial a fin de evitar nulidades en las actuaciones de la abogada y que esta pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman y con la debida congruencia de sus pretensiones.

20.- Al tenerse en cuenta estas particularidades, este Despacho encuentra que no se satisfacen los presupuestos procesales para darle continuidad al presente asunto, por cuanto se impulsa la medida de saneamiento con el fin de que la parte interesada corrija las falencias señaladas, y una vez subsanadas se continuará con el trámite respectivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

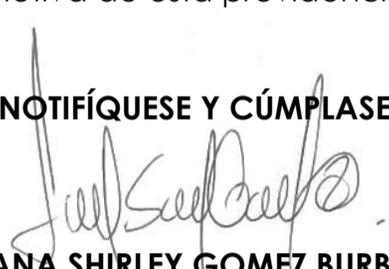
RESUELVE

PRIMERO: Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular el auto admisorio de la demanda de fecha día 02 de febrero de 2021, por lo ya expuesto.

TERCERO: Otorgar a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija el escrito de demanda y el memorial poder de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Formula requerimiento
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Consortio Consultores Tumaco
Demandado:	Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDULCOLDEX, Fondo Nacional de Turismo y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Radicado:	52835-3333-001-2021-00089-00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, a la fecha se encuentran las siguientes actuaciones:

- El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de 27 de febrero de 2020, admitió el proceso de la referencia con numero de radicación **5200133300120190013800**, dejando constancia de notificación electrónica del traslado de la demanda el día 12 de octubre de 2020.
- No obstante, el Juzgado de Origen mediante auto del 19 de enero de 2021 remitió por competencia a esta Judicatura el proceso referenciado.
- Con providencia de 27 de mayo del 2021, este Juzgado resuelve avocar conocimiento del proceso, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. (Anexo 011).
- Sin embargo, entrado el respectivo proceso a esta Judicatura, se pone de presente que no se avizora en el expediente digital los respectivos escritos de contestación de demanda de las entidades demandadas Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDULCOLDEX y del Fondo Nacional de Turismo; ni tampoco la constancia secretarial emitida por el Juzgado de Origen donde se dé por contestada la demanda por las entidades accionadas dentro del término legal.
- En esas condiciones considera este Despacho necesario requerir al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, para que

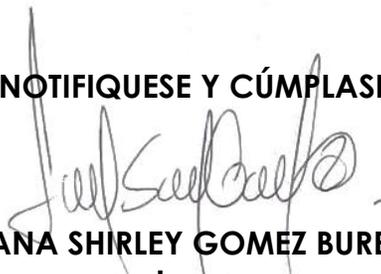
remita los archivos contentivos de los escritos de contestación de demanda de las entidades señaladas con su respectiva constancia secretarial dentro del proceso con Radicado en su Despacho No. **5200133300120190013800**, o certifique si las mismas entidades guardaron silencio dentro del trámite de la referencia, a fin de evitar confusiones a la hora de darle continuidad al proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Oficiar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto para que envíe con destino a este proceso los archivos donde se avizoren los escritos de contestación de demanda pertenecientes a la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDULCOLDEX y del Fondo Nacional de Turismo, más su respectiva constancia secretarial de contestación de la demanda en el asunto **5200133300120190013800**; o en su defecto, certifique a este Juzgado si las entidades referidas guardaron silencio durante el trámite judicial de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve excepciones y fija audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elbio Castro León
Demandado: Municipio de la Tola
Radicado: 52835-3333-001-2021-00185-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la

demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) *por no agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial frente a las siguientes pretensiones*, ii). *Indebida presentación de las Pretensiones*, iii) *Caducidad de la acción*, iv) *Inexistencia de derecho para demandar*, y v) *prescripción de derechos laborales*.

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 21 de enero de 2022², respecto de las cuales la apoderada de la parte demandante describió traslado de las mismas dentro del término legal

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte del Municipio de la Tola, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Municipio de la Tola, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 15 de noviembre de 2022, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

CUARTO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

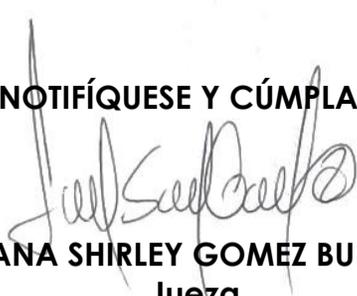
QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 127.568 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de la Tola, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

¹Excepciones visibles a páginas 65 a 72 del archivo 01 del expediente digitalizado

² Traslado visible en el archivo 12 y 13 del expediente digital.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Controversias Contractuales
Demandante: Delys Ofelia Cuero Camacho
Demandado: Municipio de la Tola
Radicado: 52835-3333-001-2021-00329-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la

demanda propuso la siguiente excepción¹: *i) Excepción de contrato no cumplido.*

3.- La contestación de la demanda, fue presentada con copia a la parte actora², respecto de la cual la apoderada de la parte demandante descorrió traslado de la misma dentro del término legal.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte del Municipio de la Tola, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre la excepción propuesta por el Municipio de la Tola, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

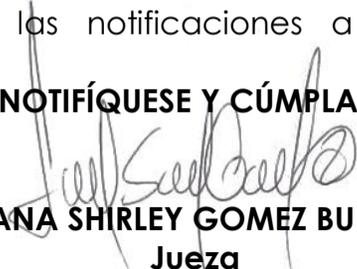
TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 07 de febrero de 2023, a las tres de la tarde (03:00 a.m.)**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 127.568 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de la Tola, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹Excepción visible páginas 2 a 6 del archivo 16 del expediente digitalizado

² Anexo 018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Declarara nulidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Elfrides Montaña Rincón
Demandado: Colpensiones
Radicado: 52835-3333-001-2021-00349-00

Vista la cuenta secretarial, procede el Despacho a analizar el presente asunto ante la generación de una causal de nulidad prevista por el artículo 133 del Código General del Proceso, remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo siguientes:

1.- ANTECEDENTES

- La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho bajo estudio, fue promovida por la señora Luz Elfrides Montaña Rincón quien actúa a través de apoderada judicial contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- Mediante auto de fecha 26 de julio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho admitió la demanda y dispuso lo pertinente de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho auto se notificó por estados electrónicos y a las direcciones electrónicas el día 27 de julio de dos mil veintiuno (2021).
- Mediante cuenta secretarial del 19 de octubre de 2021¹, se dispuso dar por terminado el periodo de traslado a las partes, señalando que la entidad demandada “*se abstuvo de contestar la demanda dentro de la oportunidad legal*”.
- A través de auto del 16 de junio de 2022, se procedió a declarar por no contestada la demanda y consecuentemente a fijar audiencia inicial para el día 15 de noviembre de 2022 a las 8:30 de la mañana.
- Mediante memorial allegado a este Despacho por la apoderada judicial de Colpensiones, se pone de presente que se incurrió en una indebida notificación respecto de la parte demandada.

¹ Anexo 022

2.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 208 del C.P.A.C.A, señala: *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”*.

2.- En este orden de ideas, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece:

“ El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

3.- Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto admisorio fue proferido 26 de julio de dos mil veintiuno (2021), se valorará lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; en ese orden de ideas la normatividad aplicable regula la notificación personal del auto admisorio a entidades públicas, en los siguientes términos:

“(...) El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del

envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias. (...)"

4.- La anterior norma procesal, es clara en establecer la forma de notificar a las entidades públicas, indicando que se debe enviar un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual debe contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos.

5.- Ahora, en el presente caso, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, no fue notificada en debida forma por cuanto se observa en los archivos No. 019. "2021-00349 NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA" del expediente digitalizado que el correspondiente correo electrónico por medio del cual se procedió a notificar a la demandada, se encuentra errado. Esto en razón a que el correo electrónico para notificaciones judiciales de Colpensiones consiste en el siguiente: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, mientras que el correo relacionado en el escrito de demanda y que posteriormente fuera utilizado para realizar la notificación y traslado de la misma, corresponde a: notificacionesjudiciales@colpensiones.com.co.

6.- En ese orden de ideas, una vez analizado y estudiado el asunto en su integridad, este Despacho observa que la irregularidad encontrada por indebida notificación en el presente asunto se encuentra configurada, toda vez que, el correo electrónico a través del cual se surtió el traslado y comunicación del auto admisorio de la demanda, más la copia del expediente es incorrecto, y en consecuencia se concluye que no se surtió en debida forma la notificación y traslado a la parte demandada – Colpensiones - para que esta entidad proceda a presentar en el término legal respectivo su escrito de contestación y hacerse parte dentro del proceso, por lo cual se puede concluir que no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto por la normatividad vigente, hecho que afectó el debido proceso.

7.- Por lo anterior, y en ejercicio del control de legalidad que debe guiar toda actuación, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, en aras de que se surta en debida forma y de conformidad a la normatividad aplicable la correspondiente notificación y traslado de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

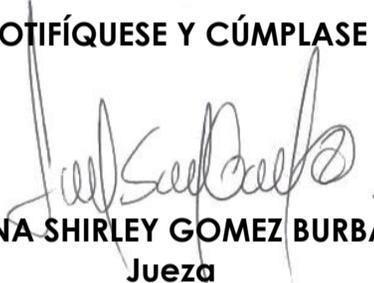
PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de fecha 26 de julio de dos mil veintiuno (2021), expedido por esta Judicatura y como consecuencia de ello se ordena a Secretaría del Juzgado se surta en debida forma y de conformidad a la normatividad respectiva la notificación de dicha providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite pertinente a que hace referencia el auto admisorio, Secretaría dará cuenta en aras de continuar con la siguiente etapa procesal.

TERCERO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Deniega solicitud de aclaración de auto
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Alcides Sotelo Salamanca y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Antinarcóticos
Radicado: 52835-3333-001-2021-00411-00

1.- Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, este Despacho resolvió admitir la demanda dentro del proceso de referencia.

2.- Sin embargo, mediante memorial remitido a esta Judicatura el día 03 de marzo de la presente anualidad, la apoderada judicial de la parte demandante, enfatiza en que dentro del auto que admitió la demanda se incurrió en un yerro, por cuanto no se incluyeron varios integrantes del sexto grupo familiar que también conforman la parte demandante en el presente asunto.

3.- Habida cuenta, revisado el respectivo expediente judicial, específicamente el auto admisorio de la demanda, se observa que los referidos sujetos a los que alude la apoderada judicial como excluidos del mismo, sí se encuentran debidamente referenciados en el contenido de la providencia, no en el orden señalado por la togada, pero no existe razón válida para modificarla o adicionarla ya que no existen errores en su digitación o contenido.

4.- En evento de lo anterior, se puede evidenciar que efectivamente no se cometió un yerro en la identificación de las personas que conforman la parte activa del proceso, en ese sentido procederá el Despacho a mantener incólume la providencia emitida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

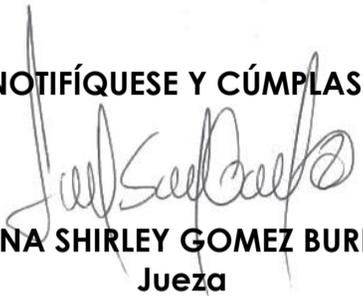
RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de corrección del auto de fecha 24 de febrero de 2022, por medio del cual se decide la admisión de la demanda impetrada por los señores Alcides Sotelo Salamanca y otros contra la Nación

– Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Antinarcoáticos, proferido por esta Judicatura.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Suspender audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edmundo Efraín Quiñones Rivera
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM)-FIDUPREVISORA S.A, Municipio de Tumaco–Secretaría de Educación Municipal de Tumaco (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00448-00

1.- Mediante auto proferido en fecha del 02 de agosto de 2022, se dispuso en su parte resolutive lo siguiente¹:

“PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) – FIDUPREVISORA S.A dentro del término de ley.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Tumaco–Secretaría de Educación Municipal de Tumaco (N).

TERCERO: Declarar no probada la excepción LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA propuesta por la entidad demandada-Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) – Fiduprevisora S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) – FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 16 de agosto de 2022, a las 04:00 p.m.** la cual se realizará

¹ Visible en el expediente digital denominado: “20EmitePronunciamientoExcepcionesPreviasFijaAudienciaInicial”

de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

(...)"

2.- Frente a la anterior decisión, la parte demandada Municipio de Tumaco, presentó en fecha del 05 de agosto hogaño², un recurso de reposición, solicitando se tenga en cuenta la contestación a la demanda radicada en tiempo oportuno por dicha entidad.

3.- El recurso se encuentra en término de traslado realizado por Secretaría del Despacho, a fin de que las partes se puedan pronunciar respecto si a bien lo tienen.

4.- En aras de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa que les asiste a las partes y poder resolver por parte de esta Judicatura el citado recurso, se hace necesario suspender la audiencia inicial programada para el día 16 de agosto de 2022 a las 04:00 pm.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender la audiencia inicial programada para el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 04:00 p.m., hasta tanto se resuelva el recurso de reposición propuesto, conforme a lo dictado en la parte motiva de la presente providencia.

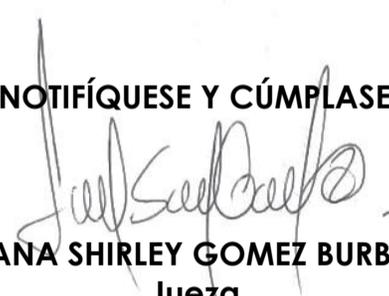
SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

² Visible en el expediente digital denominado: "23RecursoReposicionauto02Agosto2022"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve llamamiento en garantía
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: John Edison Palechor Serna y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00470-00

1.- Mediante escrito de 26 de mayo del 2022, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones. (Folio 2 a 17 del archivo 024 del expediente digital).

2.- Aunado a lo anterior, también solicita al Despacho que se llame en garantía a la Compañía Aseguradora Positiva S.A., registrada en Cámara de Comercio con NIT 860.011.153-6, siendo su Representante legal el señor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ o quién haga sus veces, con Dirección: Avenida Carrera 45 # 94 – 72 – Autopista Norte, Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

3.- Por lo anterior y para resolver lo que en derecho corresponde el Despacho realizará las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- DE LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

4.- La figura del llamamiento en garantía, fue consagrada en el ordenamiento jurídico con el objetivo de exigir a un tercero la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir el demandado, o en su defecto, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de una sentencia condenatoria.

5.- Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 225.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación*

integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

6.- De igual forma, y por expresa remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo sobre la intervención de terceros se deberá acudir al artículo 64 del Código General del Proceso, que a su letra dispone:

“Art. 64 C.G.P- *Quién tenga derecho legal o contractual de exigir de otro una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demandado dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

7.- A su vez, el Consejo de Estado en providencia del 17 de julio del 2013, y consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez ha dispuesto¹:

*“El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento **existe una relación de orden legal o contractual**, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Radicación No. 201873773001-23-31-000-201200327-0146626.Auto del 17 de julio del 2013.

relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante.” (Resaltado fuera de texto)

8.- De lo expuesto, se colige que la solicitud de llamamiento en garantía no impone al juez la obligación de su admisión, sin antes estudiar detenidamente los hechos en que se fundamentan; especialmente es deber del operador judicial analizar la existencia de una relación legal o contractual que permita la vinculación del tercero al proceso al cual ha sido convocado.

9.- Por otra parte, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, en auto del 12 de marzo de 2015, con rad. 2013-000235(1037) expuso:

“...cabe precisar que el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al proceso, frente al llamamiento en garantía prevé que este procede cuando quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, de ser así podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación.

En este sentido, se precisa que efectivamente la norma no exige la demostración por lo menos con prueba sumaria sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación”

10.- De esta manera, de conformidad con lo previsto en la normatividad y en atención a los recientes pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño Sala de Decisión del sistema oral, se puede dilucidar que efectivamente la norma, no exige aportar prueba sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que la responsabilidad del llamado en garantía se debate dentro del proceso y por lo tanto basta con la sola afirmación sobre la existencia de tal relación para acudir al llamamiento.

11.- A su vez, los requisitos sustanciales, se hallan en el inciso primero de la norma reseñada y pueden ser sintetizados insoslayablemente en la prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamentaba el llamamiento de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia². Es decir, acreditar el derecho a llamar en garantía que implique la concurrencia de esa persona al estadio procesal

² Tribunal Administrativo de Nariño. Expediente 2014-00108.29 de agosto de 2014.

que permita involucrar a ese tercero en una relación procesal que en principio le es ajena, no sobra enunciar que ese espíritu se mantiene con la implementación de la Ley 1437 de 2011.

12.- El trámite respectivo del llamamiento en garantía está provisto en el artículo 66 del Código General del Proceso, donde se dispone que en caso de ser procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Así mismo, en este artículo está previsto que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se entiende - al auto que lo dispone- el llamamiento será ineficaz³.

II.- CASO EN CONCRETO

13.- Teniendo en cuenta el panorama delineado, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a la Compañía Aseguradora Positiva S.A., con NIT 860.011.153-6, de quien se anexa certificado de existencia y representación legal de la entidad y Formato de Informe para accidente de trabajo de empleador o contratante 20180100156445 del 16 de noviembre de 2018⁴.

14.- En ese orden de ideas, una vez examinado el proceso y los documentos que reposan en él, se observa que entre la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Compañía Aseguradora Positiva S.A, existe una relación legal, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

15.- En esas condiciones, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional., y se admitirá el llamamiento en garantía incoado y se notificará personalmente al llamado en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional., dentro del término de ley.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. a la Compañía Aseguradora Positiva S.A, identificada con 860.011.153-6, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente del presente auto al representante legal o quien haga sus veces de la Compañía Aseguradora Positiva S.A., de

³ Código General del Proceso [Código] (2012). Editorial IBAÑEZ S.A.S. Art. 66 "La norma en cita señala a continuación "El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

⁴ Folio 96 a 101 Anexo 024

conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

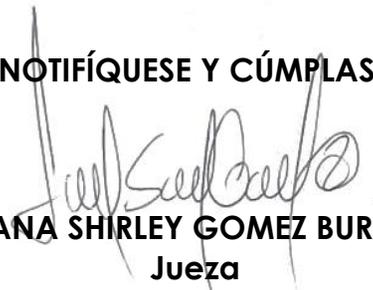
CUARTO: Conceder el término de quince (15) días a fin de que la Compañía Aseguradora Positiva S.A, brinde contestación al llamamiento, quien a su vez podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente. El término correrá conforme lo previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado DIEGO GIOVANY NANDAR CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 87.492.283 de Consacá (N). y Tarjeta Profesional No. 303.447 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Agustín Valencia
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00492-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto del 23 de febrero de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (Archivo 010 del expediente digital).

2.- Mediante constancia secretarial del 29 de abril del 2022, se da cuenta que la parte demandada contestó la demanda sin proponer excepciones. (Archivo 015 del expediente digital)

3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 28 de febrero de 2023, a partir de las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

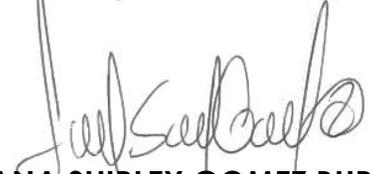
TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la Abogada MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.533.269 de Popayán (C), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 21.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la parte demandada en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Santos Henry Gonzales Valencia
Demandado: Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal
Radicado: 52835-3333-001-2021-00512-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada - Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) *Falta de fundamento legal y factico para demandar*, ii) *Prescripción de derechos laborales*, y iii) *Excepción genérica*.

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 15 de junio de 2022², respecto de las cuales la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte del Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 07 de marzo de 2023, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.522 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 127.568 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

¹Excepciones visibles a folio 03 a 09 del archivo 014 del expediente digitalizado

² Traslado visible en el archivo 016 del expediente digital.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', written over the printed name below.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Johan Sebastián García Bedoya y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00517-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto del 31 de marzo de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (Archivo 012 del expediente digital).
- 2.- Mediante constancia secretarial del 03 de junio del 2022, se da cuenta que la parte demandada contestó la demanda, sin proponer excepciones. (Archivo 017 del expediente digital)
- 3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 28 de febrero de 2023, a partir de las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

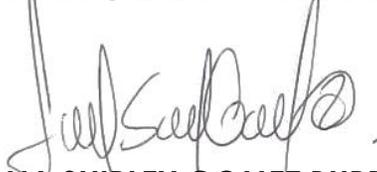
TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la Abogada MEYVI ALEXANDRA CASTRO SORIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.198.377 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 317.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Fernanda Azabad Delgado Romo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00521-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto del 23 de febrero de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (Archivo 013 del expediente digital).
- 2.- Mediante constancia secretarial del 29 de abril del 2022 se da cuenta que la parte demandada se abstuvo de contestar la demanda en tiempo oportuno. (Archivo 017 del expediente digital)
- 3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 07 de marzo de 2023, a partir de las 02:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

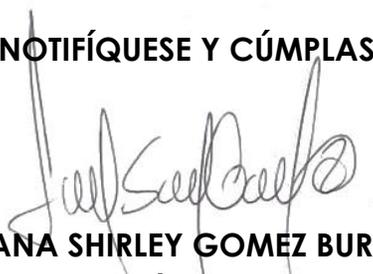
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Corre traslado desistimiento de la demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Miguel Antonio Luna Cuero
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño – Secretaría de Educación.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00553-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda formulada el 22 de abril de 2022¹, por el apoderado judicial de la parte demandante.

II.- ANTECEDENTES

1.- El señor Miguel Antonio Luna Cuero, a través de apoderado judicial formuló demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto respecto del cual se negó el reajuste a la mesada pensional y consecuentemente se restituya el derecho reconociendo que el actor pertenece al régimen de transición reliquidación la mesada pensional acorde a lo establecido con el artículo 1 de la Ley 71 de 1988.

2.- Mediante auto del 11 de marzo de 2022, esta Judicatura admitió la demanda² y fue notificada a través estados electrónicos el 14 de marzo del presente año³.

3.- El 22 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó ante este Despacho memorial solicitando se acepte el desistimiento de la demanda por cuanto los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Administrativo de Nariño, haya adoptado una postura sobre el objeto del litigio que haría que el demandante sea sancionado por el pago de costas procesales y agencias en derecho.

¹ Archivo 14 del expediente digital

² Archivo 09 del expediente digital

³ Archivo 10 del expediente digital.

4.- El artículo 316 del C.G.P., respecto al desistimiento señala que de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días para que la parte demandada se pronuncie si a bien lo tiene a fin de entrar a resolver lo pertinente.

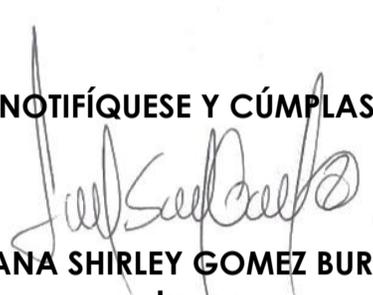
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anterior Secretaría dará cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Cristian Geovanny Moncayo Calvache
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00571-00

1.- El señor Cristian Geovanny Moncayo Calvache, mediante apoderado judicial, instaura en primera instancia demanda laboral contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E. reclamando la existencia de unos contratos laborales y que se paguen unas prestaciones sociales más sus respectivas indemnizaciones.

2.- Mediante auto No. 2021 – 1050 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco el día 09 de septiembre de 2021, rechazó la demanda manifestando no tener jurisdicción ni competencia, remitiéndola al Juzgado Administrativo de Tumaco para darle el respectivo trámite.

3.- Por medio de auto del 11 de marzo de 2022, esta Judicatura avocó conocimiento del presente asunto, y decidió inadmitir la demanda instaurada por cuando no estaba estructurada acorde a los lineamientos del artículo 162 del C.P.A.C.A., en consecuencia se ordenó a la parte demandante a que subsane las falencias encontradas dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a su notificación, so pena de rechazo.

4.- Procede el Despacho a decidir lo pertinente con base en las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES**1.- Normatividad Aplicada**

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debe corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio enuncia, lo cual habrá de realizarse dentro del término expuesto en la misma so pena de ser rechazada.

Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

II.- Caso en concreto

De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante no subsanó las falencias indicadas en la providencia del 11 de marzo de 2022, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal – Artículo 162 del C.P.A.C.A. tal como se manifestó en dicha providencia.

Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en el término legal otorgado para tal finalidad.

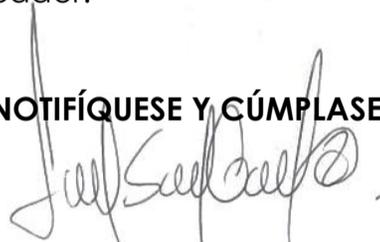
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Deniega corrección de auto admisorio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Rosa Tulia Estupiñán Campaz
Demandados:	Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2022-0044-00

1.- Corresponde decidir lo pertinente, sobre la solicitud de corrección de auto admisorio propuesta por la parte actora en fecha de 11 de julio de 2022, en el cual se menciona lo siguiente¹:

*“Con fecha 06 de julio del presente año su despacho expidió auto mediante el cual admitió la demanda del asunto; sin embargo, en el artículo **SEPTIMO** del referido auto en forma equivocada se reconoció personería adjetiva al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, cuando en realidad se le debe reconocer personería al suscrito.*

*Conforme a lo anterior solicito a usted expedir nuevo auto corrigiendo el artículo **SEPTIMO** reconociendo personería al abogado **JULIAN ZUNIGA RAMOS.**”*

2.- En vista de la anterior solicitud, el Despacho se permite manifestar:

- Mediante auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho en fecha del 21 de abril de 2022, quedó consignado en el numeral TERCERO de la parte resolutive lo siguiente²:

*“**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **JULIAN ZUÑIGA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.902.623y titular de la Tarjeta Profesional No 66.319del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.”*

¹ Visible en el expediente digital denominado: “019SolicitudCorreccionAutoAdmiteDemanda”

² Visible en el expediente digital denominado: “011Inadmite”

3.- Respecto del auto admisorio de fecha 06 de julio de 2022, se debe dejar en claro que no se evidencia, ni en su parte considerativa como resolutive, el reconocimiento de personería adjetiva al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS ni a ningún otro profesional del derecho como lo menciona el apoderado legal de la parte demandante. En igual forma, se debe señalar que el artículo SEPTIMO del citado auto, no reconoce personería alguna, puesto que dicha parte resolutive reza algo muy diferente a lo señalado por la parte actora, para ello este Despacho estima pertinente traer a colación la manifestación dictada en la providencia así³:

“SEPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnm@cendoj.ramajudicial.gov.co”

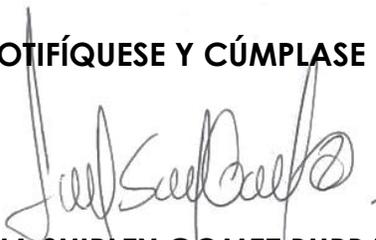
4.- En esas condiciones, el auto admisorio proferido el 06 de julio de 2022, no presenta defectos formales que deban ser subsanados por esta Judicatura, y por tanto la solicitud incoada será denegada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Denegar la solicitud de corrección del auto admisorio de demanda proferido el 06 de julio de 2022, presentada por el apoderado legal de la parte demandante, de conformidad con lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en el expediente digital denominado: "016AdmiteDemanda"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve llamamiento en garantía
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Cesar Enrique Urrutia y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejercito Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2022-00051-00

I.- ANTECEDENTES

1.- De la revisión del expediente, este Despacho encuentra que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto proferido el día 25 de febrero de 2021, decidió admitir la demanda¹, misma que fue notificado en fecha del 26 de febrero de la misma anualidad².

2.- La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional³ el día 05 de abril de 2021, según constancias allegadas por el Juzgado mencionado⁴ en respuesta al requerimiento formulado por este Despacho de fecha 25 de mayo de 2022⁵.

3.- Por otra parte, se tiene que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, presentó contestación a la demanda⁶, y se evidencia que la presentó de manera oportuna, toda vez que, radicó contestación el 19 de abril del 2021 y la oportunidad para efectuar dicha actuación vencía el 20 de abril del mismo año.

4.- Por otro lado, mediante escrito de 13 de abril de 2021, el apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, presentó solicitud al Despacho con el fin de que se llame en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.

¹ Visible en el expediente electrónico denominado: "11. AutoAdmiteDemanda"

² Visible en el expediente electrónico denominado: "12. NotifAutoAdmiteDemanda"

³ Visible en el expediente electrónico denominado "13. ContestaciónDemandaPoliciaNacional"

⁴ Visible en el expediente electrónico denominado "30RespuestaRequerimiento"

⁵ Visible en el expediente electrónico denominado "26AvocaYFormulaRequerimiento"

⁶ Visible en el expediente electrónico denominado "17. Contestaciondemanda"

Por lo anterior y para resolver lo que en derecho corresponde el Despacho realizará las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1.- DE LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La figura del llamamiento en garantía fue consagrada en el ordenamiento 5.- jurídico con el objetivo de exigir a un tercero la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir el demandado, o en su defecto, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de una sentencia condenatoria.

6.- Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 225.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

7.- De igual forma, y por expresa remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo sobre la intervención de terceros se deberá acudir al artículo 64 del Código General del Proceso, que a su letra dispone:

“Art. 64 C.G.P.- Quién tenga derecho legal o contractual de exigir de otro una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demandado dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

8.- A su vez, el Consejo de Estado en providencia del 17 de julio del 2013, y consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez ha dispuesto⁷:

“El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento **existe una relación de orden legal o contractual**, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante.” (Resaltado fuera de texto)

9.- De lo expuesto, se colige que la solicitud de llamamiento en garantía no impone al Juez la obligación de su admisión, sin antes estudiar detenidamente los hechos en que se fundamentan; especialmente es deber del operador judicial analizar la existencia de una relación legal o contractual que permita la vinculación del tercero al proceso al cual ha sido convocado.

10.- Por otra parte, el H.- Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, en auto del 12 de marzo de 2015, con rad. 2013-000235(1037) expuso:

“...cabe precisar que el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al proceso, frente al llamamiento en garantía prevé que este procede cuando quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, de ser así podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación.

En este sentido, se precisa que efectivamente la norma no exige la demostración por lo menos con prueba sumaria sobre la relación legal

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Radicación No. 201873773001-23-31-000-201200327-0146626.Auto del 17 de julio del 2013.

o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación”

11.- De esta manera, de conformidad con lo previsto en la normatividad y en atención a los recientes pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño Sala de Decisión del sistema oral, se puede dilucidar que efectivamente la norma no exige aportar prueba sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que la responsabilidad del llamado en garantía se debate dentro del proceso y por lo tanto basta con la sola afirmación sobre la existencia de tal relación para acudir al llamamiento.

12.- A su vez los requisitos sustanciales se hallan en el inciso primero de la norma reseñada y pueden ser sintetizados insoslayablemente en la prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamentaba el llamamiento de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia⁸. Es decir acreditar el derecho a llamar en garantía que implique la concurrencia de esa persona al estadio procesal que permita involucrar a ese tercero en una relación procesal que en principio le es ajena, no sobra enunciar que ese espíritu se mantiene con la implementación de la Ley 1437 de 2011.

13.- El trámite respectivo del llamamiento en garantía está provisto en el artículo 66 del Código General del Proceso, donde se dispone que en caso de ser procedente el llamamiento, se ordenara notificar personalmente al convocado y correrle **traslado del escrito** por el término de la demanda inicial. Así mismo en este artículo está previsto que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se entiende - al auto que lo dispone- el llamamiento será ineficaz⁹.

III.- CASO EN CONCRETO

14.- Teniendo en cuenta el panorama delineado, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A., con NIT 860.011.153-6, de quien se anexa certificado de existencia y representación legal de la entidad, el contrato de prestación de servicios para la vigencia 2018, suscrito entre la Dirección de Antinarcóticos y el señor CESAR ENRIQUE BOLAÑOS, contrato No 02-7-10168-18.

15.- En ese orden de ideas, esta Judicatura partirá de la afirmación realizada por la entidad demandada de tener una relación contractual con la citada aseguradora como encargada de cubrir y pagar los gastos que se generen como consecuencia del riesgo de la actividad desplegada por el hoy actor.

⁸ Tribunal Administrativo de Nariño. Expediente 2014-00108.29 de agosto de 2014.

⁹ Código General del Proceso [Código] (2012). Editorial IBAÑEZ S.A.S. Art. 66 “La norma en cita señala a continuación “El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. **Parágrafo.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

En esas condiciones, se admitirá el llamamiento en garantía incoado y se notificará personalmente al llamado en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Ejército Nacional.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a la Compañía de Seguros POSITIVA S.A., con NIT 860.011.153-6, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente del presente auto y del auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de la Compañía de Seguros Positiva S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conceder el término de quince (15) días a fin de que la Compañía de Seguros Positiva S.A., brinde contestación al llamamiento, quien a su vez podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente. El término correrá conforme lo previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JESUS ANDRES SIERRA GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.278.454 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 174.027 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional de conformidad y en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda en debida forma.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.730.185, y portadora de la tarjeta profesional No. 100.342 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de conformidad y en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda en debida forma.

SEPTIMO: Informar a las partes, al Ministerio Publico y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

J01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', written over a faint, larger version of the same signature.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: William Hernando Suárez Sánchez
Demandado: Municipio de Barbacoas
Radicado: 52835 3333 001 2022 00094 00

Encontrándose el asunto en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan como se explicará a continuación.

I.- CONSIDERACIONES

1.- Teniendo en cuenta las particularidades del caso sometido a estudio, se tiene que precisar que si la parte demandante invoca como medio de control la simple nulidad, las características del mismo las prescribe el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente". (Negrita fuera del texto original)

2.- Por su parte el artículo 138 de la citada ley dispone:

"Artículo 138: Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

3.- En ese orden de ideas, es claro para esta Judicatura que el actor pretende la simple nulidad del **Acuerdo 022 de 2018 y 003 de 2017**; este último no anexado con la demanda, proferidos por el Concejo Municipal de Barbacoas, sin embargo, en el acápite de pretensiones invoca una serie de aspectos que en alguna medida implican un restablecimiento del derecho, razón por la cual deberá así identificar y ejercer el medio de control acorde a la naturaleza de sus pretensiones, mismo que deberá ser reflejado en la demanda.

4.- Lo anterior, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado¹ ha señalado al respecto:

"Lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo. Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no

¹ Consejo de Estado, en sentencia del 20 de abril de 2012, expediente 11001-03-27-000-2012-00010-00 (19330) M.P. Hugo Fernando bastidas Bárcenas

sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. A contrario sensu, si el acto es de carácter general, la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto. Sin embargo, esta Corporación, en aplicación de la denominada teoría de los motivos y las finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que “la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación”.

Se permite demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país. Es decir, en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico. Desde luego, que, en ese caso, la sentencia solamente producirá el efecto buscado por el actor y querido por la acción, esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto y nunca podrá producir el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. La restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público y no de derechos vinculados a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente y de manera oportuna. Si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

5.- Por otra parte, sea preciso señalar que el artículo 166 de la normatividad ya referenciada dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

6.- Vistas así las cosas, la parte demandante no allega copia del acto administrativo contenido en el Acuerdo 003 de 2017 del cual solicita la nulidad, el cual debe estar anexo a la demanda.

7.- Por las razones antes transcritas se inadmitirá la demanda y se ordenará si corrección dentro del término de ley.

8.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

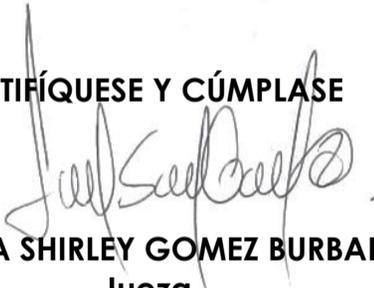
PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor William Hernando Suárez Sánchez en ejercicio del medio de control de nulidad simple contra el Municipio de Barbacoas, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante la corrección de la demanda dentro del plazo de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

TERCERO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Corre traslado de medida cautelar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Oliver Antonio Pérez Mercado
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Radicado:	52835-3333-001-2022-00107-00

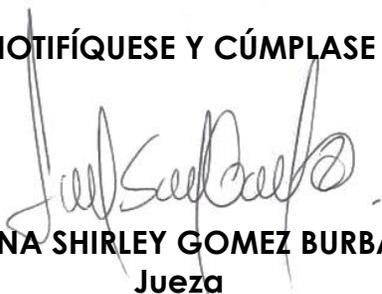
1.- En el asunto bajo referencia, la parte demandante solicita decretar como medida cautelar, la suspensión de los actos administrativos que ordenan el traslado del demandante, por existir un perjuicio irremediable, especialmente por no existir el servicio médico de psiquiatría en el Municipio de Tumaco, ni tampoco sede de la EPS SALUD TOTAL.

2.- En razón de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días a la parte que integra el contradictorio dentro del proceso de referencia, con la finalidad que se pronuncie sobre la solicitud bajo mención. Se precisa además que el pronunciamiento sobre la misma deberá ser allegado en escrito separado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Félix Hurtado Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Radicado: 52835-3333-001-2022-00151-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda formulada por el señor Félix Hurtado Ortiz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado el señor Félix Hurtado Ortiz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio y la Fiduprevisora S.A, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

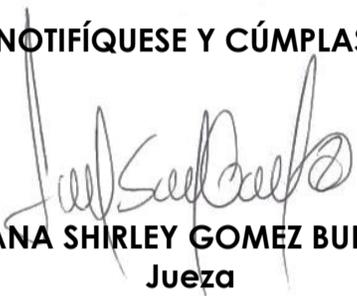
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo

electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.176.094 de Tunja y titular de la Tarjeta Profesional No 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza